

**INE/CG533/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR, EL C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Fidel Arteaga Solorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.** El tres de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VS/0339/2016 suscrito por la Vocal de Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite el escrito de queja y anexos presentados por el Licenciado Fidel Arteaga Solorio Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Aguascalientes. (Foja de la 01 a la 81 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

**HECHOS**

*"1.- El denunciado **Martín Orozco Sandoval**, es candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.*

*2.- Con fecha 3 de abril del presente año, inició el período de campaña electoral en el estado de Aguascalientes*

*3.- Es un hecho público y notorio que el c. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, es Presidente Municipal de Aguascalientes.*

*4.- Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Montalvo Vivanco es Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.*

*5.- Desde el año 2014, el presidente Municipal de Aguascalientes, implementó el programa social denominado "Acciones por tu Colonia", tal y como se depende del Boletín 535 emitido y publicado por el Municipio para la gestión 2014-2016.*

*(...)*

*6.- Es un hecho público y notorio que el Municipio de Aguascalientes utiliza el eslogan "Aguascalientes Ciudad de la Gente Buena" y como logotipo el Águila devorando una serpiente, posada sobre una columna, tal y como se aprecia a continuación. (sic)*

*7.- Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en Avenida Convención 1914 Ote., frente a la Calle Felipe Carrillo Puerto en la Colonia la Estrella, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, había personas del sexo femenino y masculino, formados para llegar a una camioneta color blanco tipo estaquitas y en la cual se puede observar a una persona de sexo femenino que porta un chaleco color café propios del Ayuntamiento de Aguascalientes, todos se ubican en lo que puede apreciarse como un parque con pasto seco. La persona que está arriba de la camioneta, se encuentra*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

*entregando una despensa a la persona que está frente a dos personas de sexo femenino que portan chalecos color café con una leyenda que dice "acciones por tu colonia" con letras a color azul, así mismo se aprecia a una persona de sexo masculino que porta playera color café y pantalón de mezclilla azul claro el cual carga una bolsa de plástico la cual contiene despensa en su interior.*

*La camioneta tiene logotipos en las portezuelas correspondientes al H. Ayuntamiento de Aguascalientes.*

*En esa misma fecha, pero siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos en el domicilio ubicado en la Calle Artículo 21 esquina con General Mateo Almanza del Fraccionamiento Soberana Convención Revolucionaria de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, había diversas personas quienes de manera colectiva se encuentran en el exterior de un Salón de Usos Múltiples con nombre Soberana Convención del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, rodeando una camioneta, las personas del sexo femenino en su mayoría esperan la entrega de bolsas con despensas. La camioneta estacionada, en color blanco, marca Dodge tipo Ram, con Número de Placas AE-17-858, misma que se encuentra en el lado izquierdo de un Salón de Usos Múltiples con nombre Soberana Convención, cruzando la calle se puede apreciar una lona gris con azul, con la fotografía de una persona del sexo Masculino, la cual concuerda con la características y fisionomía del C. Martín Orozco Sandoval, así como la leyenda en color azul que dice MARTIN, GOBERNADOR al centro con tamaño menor y OROZCO.*

*Todo lo antes descrito consta en fotografías y videos que serán exhibidos junto con la presente queja, así como con la escritura número ocho mil seiscientos sesenta y ocho, volumen cuatrocientos setenta y ocho, de fecha dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis, expedida por el Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público Número Cincuenta y Seis del Estado de Aguascalientes.*

*8.- En fecha 15 de abril de 2016, se detectó la existencia de bardas pintadas en unidades habitacionales cuya ubicación se describirá, las cuales tienen el logotipo y slogan del Municipio de Aguascalientes descrito en el hecho 6 que antecede, así como del programa social "Acciones por tu Colonia" descrito en el hecho 5 de esta queja, y debajo de las mismas, propaganda electoral en favor de Martín Orozco, en las siguientes ubicaciones:*

*Andador del Jardín 100, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México*

*Plaza Versalles LB, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags, México*

*Fuente de Diana 110 (INT\_F), Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México*

*Fuente de Diana 110 (INT\_A), Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México*

*Fuente de Diana 205, Fidel Velázquez, 20199 Aguascalientes, Ags., México*

*Andador del Jardín 100, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México*

*Cabe hacer la precisión que la propaganda electoral y la propaganda gubernamental de los lugares antes descritos, se **presume fueron hechas con el mismo material**, es decir, que fueron pintadas con recursos públicos del Ayuntamiento, en virtud de que utilizan la misma tipografía entre sí, y la propaganda electoral en favor del candidato Martín Orozco, difiere de la que difunden en otras partes de la ciudad y que son producidas con recursos partidistas, tal y como se aprecia a continuación:*

*Lo anteriormente descrito, también fue fedatado por el Notario Público número cincuenta y seis, mediante escritura pública número ocho mil seiscientos sesenta y uno, volumen cuatrocientos setenta y siete de fecha quince de abril del año en curso, en el cual se da cuenta de la existencia de las bardas objeto de la presente denuncia.*

*9.- Con fecha 13 de abril del año en curso, los CC. Luis Ernesto Díaz García, Erika Ma. Teresa Díaz Cano y Araceli Alejandra Delgado Medina, acudieron al domicilio ubicado en la Avenida: Cultura Otomí número 410, esquina con Privada Cultura Otomí número 408 en el fraccionamiento Mirador de las Culturas de esta ciudad de Aguascalientes, en donde se percataron de la entrega de despensas por parte de los candidatos por el Partido Acción Nacional, en particular de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y del candidato Martín Orozco Sandoval.*

*En punto de las 17 horas se comenzaron a reunir aproximadamente más de 300 personas en torno al domicilio señalado en el hecho anterior, cuyo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

*domicilio tiene las siguientes características, es un domicilio con fachada es en color verde, con barandal en color blanco.*

*Posteriormente arribaron un camión con número de placas **AE-17-858** del Estado de Aguascalientes, que contenía un aproximado de 800 despensas, minutos después llegó otro vehículo una camioneta marca Nissan, tipo estacas con aproximadamente más de 300 despensas, dicho vehículo tenía engomados del Municipio de Aguascalientes, con la leyenda de "VEHÍCULO UTILITARIO" "SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL" con placas de circulación **AF-18-364** del Estado de Aguascalientes.*

*De dicho vehículo descendieron dos servidores públicos, un hombre del cual se desconoce su nombre ya que este se negó a proporcionarlo y una mujer la cual por el dicho de las mismas personas que estuvieron ahí respondía al nombre de Mónica Valdez Serrano, dichas personas portaban uniforme del Municipio de Aguascalientes y esto lo sé porque tenía el logotipo en sus camisas del actual Gobierno Municipal, a los cuales se les pregunto sus nombres no queriendo contestar a nuestras preguntas ni decir sus nombres.*

*Después haciendo caso omiso a los cuestionamientos de los testigos, comenzaron a bajar las despensas (apoyos) al domicilio señalado en el hecho número 2, mismo en el que habitaba la señora a quien solo escuchábamos que le decían "delia, baudelia o audelia", dichas despensas las empezaron a acumular en el domicilio antes indicado con la finalidad de entregarlas posteriormente, ya que por el dicho de los mismos vecinos se empezarían a repartir cuando terminaran de bajarlas, ya que les dijeron que solo las entregarían en el domicilio señalado en este hecho.*

*Cabe destacar que al percatarse de la presencia de los testigos y de que estaban documentando en video tales acciones, los comenzaron a agredir verbalmente diciéndoles "que se vayan, que se vayan, que hacen aquí, no los queremos aquí, entre otros insultos y argumentos", e inclusive se les acercó un señor con camisa en color quien no se identificó y los comenzó a agredir, queriendo impedir que siguieran grabando, así mismo también les argumentaron los mismos servidores públicos que no iban a continuar la entrega de las despensas hasta que no se retiraran del lugar.*

*Por lo anterior, la gente se tornó agresiva, diciéndoles que por su culpa ya no les entregarían los apoyos "despensas" ya que no se las seguirían entregando, porque estaban impidiendo que las entregaran al estar grabando los hechos.*

*De los hechos que se están narrando claramente se pueden observar y apreciar en los videos que se encuentran en el medio de prueba científico,*

*siendo este un CD-R, DE 700 MB, 52 X, CAPACIDAD DE 80 MIN DE GRABACIÓN, DE LA MARCA VERBATIN, que estaban bajando las despensas en el domicilio señalado con antelación; así como la fe notarial expedida por el Notario Público número 46 de Aguascalientes, Licenciado Ciro Silva Murguía, mediante acta número quince mil cuatrocientos noventa, volumen número trescientos cuarenta y nueve, de fecha trece de abril del año que transcurre.*

*10.- En las prerrogativas relativas a la radio y televisión a la que tiene acceso, dentro de este proceso comicial local, pautó los promocionales denominados "MOS seguridad" identificado con los folios RV01037-16 de televisión, y RA001116-16 de radio respectivamente, con la siguiente descripción:*

• **SPOT RV01037-16**

*Se escucha voz in off:*

*Tu familia merece vivir segura,  
Como tu gobernador, pondré en marcha el programa,  
ESCUDO AGUASCALIENTES.  
Con cámaras de vigilancia las 24 horas.  
Nuevos operativos en tu colonia.  
Más acciones de prevención.  
Botones de alarma ciudadana, y respuesta inmediata Así como policías mejor equipados y capacitados.  
¡Ya estuvo bueno de la delincuencia!, devolverte la tranquilidad es nuestro compromiso.  
Ya me conoces, de que te cumplo, te cumplo, Martín Orozco, candidato a Gobernador, este cinco de junio.*

• **SPOT RA00116-16**

*Voz in off:*

*Tu familia, merecer vivir segura, como tu Gobernador, pondré en marcha el programa Escudo Aguascalientes, con cámaras de vigilancia las veinticuatro horas, nuevos operativos en tu colonia, más acciones de prevención, botones de alarma ciudadana, y respuesta inmediata así como policías mejor equipados y capacitados, ya estuvo bueno de la delincuencia, devolverte la tranquilidad es nuestro compromiso.*

*Martín Orozco, candidato a Gobernador, este cinco de junio vota PAN.*

*11.- Mediante escritura número ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Herberto Ortega Jiménez, notario público número cincuenta y seis del estado de Aguascalientes, dio fe de lo siguiente: "Siendo las quince horas con diez minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, el suscrito Notario, me constituí en compañía del señor **RUBEN DIAZ LOPEZ**, en la Calle Cultura Otomí 432 (cuatrocientos treinta y dos) esquina con calle Cultura Guaycuras en el Fraccionamiento "Mirador de las Culturas" en esta ciudad de Aguascalientes, y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar un lote baldío con bastantes personas formadas, atrás de una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco sin placas de circulación traseras, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una leyenda que dice: "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES", este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente", camioneta en la que se encuentran dos personas del sexo masculino, una de ellas portando un chaleco en color azul marino y café con la leyenda "Dirección de Desarrollo Social Secretaría de Desarrollo Social"; las cuales entregan despensas a las personas formadas de manera rápida, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos."*

*12.- Mediante escritura número ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público Número cincuenta y seis del estado de Aguascalientes dio fe de lo siguiente: "Siendo las quince horas con diez minutos del día diecisiete de mayo del año en curso, el suscrito Notario, me constituí en compañía del señor **RUBEN D1AZ LOPEZ**, en la Calle Artículo 123 esquina con calle Artículo 27, en el Fraccionamiento "Constitución" en esta ciudad de Aguascalientes donde se encuentra un parque recreativo con logotipo de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena; y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar bastantes personas formadas con documentos en la mano las cuales son atendidas por otras personas que les recogen dichos documentos y recaban información anotándola en tablas de mando, esto alrededor de una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una leyenda que dice "JUNTOS NUTRIMOS*

*AGUASCALIENTES”, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”, camioneta en la que se encuentra una persona del sexo masculino, portando un chaleco en color azul con la leyenda "Acciones por tu colonia"; la cual entrega despensas a las personas formadas de manera ágil conforme les recaban su documentación, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos."*

*13.- Mediante escritura pública número ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis del estado de Aguascalientes, dio fe de lo siguiente: "Siendo las catorce horas con diez minutos del día veintiuno de mayo del año en curso, el suscrito Notario, me constituí en compañía del señor **RUBEN D1AZ LOPEZ**, en la Calle Alamán esquina con calle Larreategui, en el Barrio de "Guadalupe" en esta ciudad de Aguascalientes donde se encuentra un parque justo enfrente de la secundaria general número 37 (treinta y siete) de las Artes clave 01DES0038B; y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar muchas personas de ambos sexos formadas atrás de una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona de/lado izquierdo de una caja de redilas, que dice: "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente", dentro de la caja de redilas una persona del sexo masculino que porta una playera azul del Ayuntamiento de Aguascalientes, misma persona que entrega despensas a la gente formada de manera pronta, esto conforme les recaban su documentación, una vez que se agotaron dichas despensas la camioneta se fue del lugar de los hechos."*

*14.- Mediante escritura pública número ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis del estado de Aguascalientes, dio fe de lo siguiente: "Siendo las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de mayo del año en curso, el suscrito Notario, me constituí en compañía del señor **RUBEN DIAZ***

*LOPEZ, en la Calle Pozo Esmeralda, afuera de la casa habitación ubicada en el número doscientos veintiuno, en el Fraccionamiento "Pozo Bravo" en esta ciudad de Aguascalientes; y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar estacionada afuera de dicho inmueble una camioneta de carga Nissan tipo pick up color blanco, en sus costados el logotipo de vehículo utilitario de la Secretaría de Desarrollo Social y Ayuntamiento de Aguascalientes, con una lona de su costado derecho de una caja de redilas, que dice: "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente", y dentro de la caja de redilas una persona del sexo femenino que porta un chaleco azul del Ayuntamiento de Aguascalientes; formadas entre la casa y la camioneta algunas personas, las cuales reciben de la persona que está arriba de la camioneta despensas de manera rápida, una vez que se terminaron estas bolsas, la camioneta y todas las personas se fue del lugar de los hechos."*

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la minuta por medio de la cual el quejoso solicita copia certificada del expediente identificado con la clave SAE-PES-0092/2016, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Notario Público número cincuenta y seis del Estado de Aguascalientes, Licenciado Herberto Ortega Jiménez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Notario Público número cincuenta y seis de Aguascalientes, Licenciado Herberto Ortega Jiménez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la escritura pública número ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos

noventa y cinco, de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Notario Público número cincuenta y seis de Aguascalientes, Licenciado Herberto Ortega Jiménez.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la escritura pública número ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Notario Público número cincuenta y seis de Aguascalientes, Licenciado Herberto Ortega Jiménez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore en ejercicio de la función electoral de **oficialía electoral**, respecto del contenido de los siguientes portales de internet.

[http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916#.Vw\\_zQ\\_nhDIU](http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916#.Vw_zQ_nhDIU)  
<http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916>

- **DOCUMENTAL.** Que se sirva girar al Municipio de Aguascalientes, a efecto de que se le requiera información acerca de si los vehículos con matrícula AF-27-663, AE-17-858 y AF-18-364 están adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social; informando además, el costo de del pintado de las bardas denunciadas y el costo del programa de entrega de despensas, objeto de la presente queja.
- **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS, registrarlo en el libro de gobierno, así como emitir en caso de que lo amerite el acuerdo de admisión correspondiente, y prevenir al quejoso a efecto de que adjuntara la evidencia que sustentara la totalidad de los hechos narrados. (Fojas 82 y 83 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14866/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el

registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS. (Foja 84 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. José Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14863/2016, la Unidad de Fiscalización previno al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que subsanara las observaciones determinadas en su escrito de queja. (Fojas 85 y 86 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó contestación ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio de la cual aclaró su escrito inicial de queja. (Fojas 87 a 100 del expediente)

**VI. Acuerdo de admisión.** El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comentario en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 101 del expediente).

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 102 a 103 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 104 del expediente).

**VIII. Aviso de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15841/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS. (Foja 108 del expediente).

**IX. Aviso de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15843/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS. (Foja 107 del expediente).

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.**

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15844/2016 la Unidad de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. De igual forma, se solicitó diversa información respecto a los hechos manifestados en la queja de mérito. (Fojas 109 y 110 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio RPAN2-0112/2016, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado, adjuntando diversa documentación con la que pretende acreditar su dicho. (Fojas de la 132 a la 202 del expediente).

**XI. Requerimiento de información al C. Martín Orozco Sandoval, candidato al gobierno de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.**

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JL/VE/0823/2016, se requirió al C. Martín Orozco Sandoval, candidato al gobierno de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, a efecto de que se manifestara respecto de la propaganda electoral, consistente en seis bardas ubicadas en los domicilios señalados por el quejoso y por

añadidura, se manifestara respecto de la distribución de despensas en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes y que a dicho del quejoso, se encuentra vinculada al programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes”. (Fojas de la 112 a la 116 del expediente).

- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Martín Orozco Sandoval, dio respuesta al requerimiento formulado en el párrafo anterior, adjuntando diversa documentación con la que pretende acreditar su dicho. (Fojas de la 203 a la 272 del expediente).

**XII. Requerimiento de información al C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes.**

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JL/VE/0824/2016, se requirió al C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, a efecto de que se manifestara respecto de la propaganda electoral, consistente en seis bardas ubicadas en los domicilios señalados por el quejoso y adicionalmente, se manifestara respecto de la distribución de despensas en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes y que a dicho del quejoso, se encuentra vinculada al programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes”. (Fojas de la 117 a la 121 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 127 y 128 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información al C. Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de Desarrollo social del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JL/VE/0825/2016, se requirió al C. Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de Desarrollo social del Municipio de Aguascalientes, a efecto de que se manifestara respecto de la propaganda electoral, consistente en seis bardas ubicadas en los domicilios señalados por el quejoso y adicionalmente, se manifestara respecto de la distribución de despensas en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes y que a dicho del quejoso, se encuentra vinculada al programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes”. (Fojas de la 122 a la 126 del expediente).

- b) Mediante escrito sin número de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. Enrique Montalvo Vivanco, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas de la 129 a la 131 del expediente).

**XIV. Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes la realización de una prueba de inspección ocular.**

- a) El veinte de junio del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Local Distrital, la realización de una prueba de inspección ocular, a efecto de ubicar el lugar en donde se encontraba la propaganda electoral referida por el quejoso (Fojas 273 y 274 del expediente).
- b) El veintitrés de junio del año en curso, mediante oficio JLE/VE/0862/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes, remitió el acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, que ampara la diligencia solicitada. (Fojas de la 284 a la 290 del expediente)

**XV. Razón y constancia.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se emitió razón y constancia sobre la búsqueda y validación de los siguientes links proporcionados por el quejoso: [http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916#.Vw\\_zQ\\_nhDIU](http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916#.Vw_zQ_nhDIU) y <http://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=2916>; al acceder, ambos se direccionan al portal del Gobierno Municipal de Aguascalientes, específicamente a la publicación del Boletín 535 relacionada con el inicio del programa social “Acciones por tu Colonia”. (Fojas 275 y 276 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y validación de las facturas 134 y 152 reportadas por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización en marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Aguascalientes; mismas que amparan la contratación de pinta de bardas con el proveedor denominado Tecnología en Epoxicos y Pulidos S.A. de C.V. (Fojas de la 277 a la 280 del expediente).

- c) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda y validación de los promocionales de televisión y radio señalados por el quejoso denominados "MOS seguridad", mediante el Sistema Integral de Fiscalización reportado por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización en marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Aguascalientes. (Fojas de la 281 a la 283 del expediente).

**XVI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/16901/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 291 a la 296 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas de la 297 a la 420 del expediente).

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

- 1.- *El hecho que se contesta resulta ser cierto.*
- 2.- *El hecho que se contesta resulta ser cierto.*
- 3.- *El hecho que se contesta, aún y cuando no es propio de mi representado, manifiesto que el mismo es cierto.*
- 4.- *El hecho que se contesta, aún y cuando no es propio de mi representado, manifiesto que el mismo es cierto.*
- 5.- *El hecho que se contesta es falso, dado que no se realiza alguna imputación a mi representado.*

*Es importante aclarar, que los hechos que se contestan, ya fueron objeto de la queja que se instauró en contra de mi representado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/021/2016 ante la Consejo*

*General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, y de análisis y resolución por parte de la H. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número SAE-PES-0092/2016, donde dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó la Inexistencia de la violación objeto de hechos denunciados, absolviendo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A MARTÍN OROZCO SANDOVAL, de toda responsabilidad en los hechos, misma resolución que ya fue confirmada inclusive por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-241/2016, por lo que deberá de determinarse dicha conducta como hechos ya juzgados, sobre los cuales no puede ejercitarse dos procedimientos sancionadores, puesto que ello sería contrario a lo que señala el artículo 23 de la Constitución Federal. Por tal razón debe de tenerse en cuenta por esta autoridad electoral la EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, en los términos que se señalan más adelante y que solicito se me tengan por reproducidos cual si a la letra.*

**6.- [IDEM].**

*7.- El hecho que se contesta es falso, dado que no se realiza alguna imputación a mi representado.*

*De igual manera se desprende la total imprecisión y obscuridad del hecho que se denuncia, ya que establece que "En esa misma fecha", sin decir a cuál fecha se refiere. Asimismo, omite precisar cuál es el número oficial del inmueble al que hace referencia e indebidamente únicamente se limita a especificar que se trata de "en el domicilio ubicado en la Calle Artículo 21 esquina con General Mateo Almanza del Fraccionamiento Soberana Convención Revolucionaria".*

*Afirma el denunciante que "... había diversas personas quienes de manera colectiva se encuentran en el exterior de un Salón de Usos Múltiples con nombre Soberana Convención del H. Ayuntamiento de Aguascalientes...".*

*Sobre este punto en particular, no especifica de cuantas personas se trata, quienes supuestamente rodean la camioneta que señala y cuales personas conforman la mayoría que refiere temerariamente "esperan la entrega" de bolsas con despensas".*

*Además de lo anterior, no refiere de qué manera se constata que se encuentran en "espera", y el hecho de que supuestamente señale: "cruzando la calle se puede apreciar una lona gris con azul, con la fotografía de una persona del sexo Masculino, la cual concuerda con la (sic) características y fisonomía del C. Martín Orozco Sandoval, así como la leyenda en color azul*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

*que dice: MARTIN, GOBERNADOR al centro con tamaño menor y OROZCO". De ninguna manera puede ser constitutivo de violación alguna.*

*Se dice lo anterior, primeramente porque su narración es oscura, deficiente e imprecisa, dado que no refiere el tamaño, ubicación exacta y sobre todo qué relación tiene el que supuestamente se encuentren unas personas en la calle y que en el lugar exista una lona en la acera de enfrente.*

*Es importante mencionar, que en el último párrafo del hecho que se contesta, refiere que exhibe anexo a la queja unos videos y fotografías, sin embargo, del capítulo de pruebas no se desprende que hubiere ofrecido ni fotografías, ni videos.*

*(...)*

*Es importante mencionar, que los hechos contenidos en el documento mencionado y que se contestan en éste apartado, el cual se insiste no fue exhibido pero por precaución se hace referencia, ya fueron objeto de la queja que se instauró en contra de mi representado dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/021/2016**, ante la Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, y de análisis y resolución por parte de la H. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número **SAE-PES-0092/2016**, donde dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó la Inexistencia de la violación objeto de hechos denunciados, absolviendo al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, de toda responsabilidad en los hechos, misma resolución que ya fue confirmada inclusive por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-241/2016**, por lo que deberá de determinarse dicha conducta como hechos ya juzgados, sobre los cuales no puede ejercitarse dos procedimientos sancionadores, puesto que ello sería contrario a lo que señala el artículo **23 de la Constitución Federal**. Por tal razón debe de tenerse en cuenta por esta autoridad electoral la **EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA**, en los términos que se señalan más adelante y que solicito se me tengan por reproducidos cual si a la letra.*

**8.-** *En cuanto a este hecho, resulta falso en la forma en la que se encuentra narrado, sin embargo se hacen las siguientes apreciaciones:*

*Es verdad, que existieron bardas pintadas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, correspondientes a la candidatura de Martín Orozco Sandoval, mismas que fueron pintadas dentro del Proceso Electoral y con los recursos propio de mi representado, conforme lo autorizan las leyes electorales.*

*Es completamente falso, que dichas bardas se hayan pintado con recursos públicos, así como con el mismo material del H. Ayuntamiento, o se haya utilizado la misma tipografía del municipio o que difiera de la que se difunde en otras bardas, además de que el partido denunciante no exhibe prueba alguna de su dicho, ni siquiera acompañó a su escrito, la supuesta fe de hechos a que hace mención en su escrito de queja, de lo que deviene la improcedencia de su imputación.*

*Sin embargo, es menester señalar que todas y cada una de las bardas que fueron pintadas en la campaña de Gobernador en la que participó nuestro entonces candidato Martin Orozco Sandoval, fueron debidamente pagadas y reportadas a esta Unidad técnica de Fiscalización, cuyo proveedor lo fue Tecnología en Epóxicos y Pulidos, S.A. de C.V., pagos y gastos que fueran debidamente registrados dentro de los periodos y Pólizas de Diario exigidas por la autoridad, tal y como lo acreditó mi representado al contestar el informe que le fuera requerido por esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Ahora bien, en cuanto a que existe duda por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la ubicación de las bardas objeto de la queja, al respecto me permito hacer la relación de ubicaciones en base a lo señalado por el partido quejoso, la inspección que se levantara mediante Acta circunstanciada AC06/INE/AGS /JDO2 / 21-06-16, efectuada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-00E-UTF62/2016/AGS a efecto de ubicar con precisión las mismas:*

*1.- Andador del Jardín número 100 no está ubicado por nosotros, ni tampoco en el Acta Circunstanciada AC06/ INE/AGS/JD02/21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-00E-UTF62/2016/AGS.*

*2.- Plaza Versailles LB se encuentran dos pintas en la barda, nosotros la identificamos como Andador la Fuente número 110, barda que se ubica entre andador la fuente y andador jardín, encontrándose sobre lo que también se conoce como Plaza Versailles LB, plaza que desemboca a Prolongación Alameda, también se encuentra otra barda ubicada entre andador Versailles y Andador la Fuente, barda que se identifica como G-10.*

*[Se inserta muestra fotográfica de la propaganda electoral referida]*

*3.- Fuente de Diana número 110 interior "F" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se*

*encuentra entre Andador Diana y Andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda; señalando además que en dicha unidad habitacional se encuentran diferentes andadores que coinciden unos entre sí. (Barda con grafiti).*

*[Se inserta muestra fotográfica de la propaganda electoral referida]*

*4.- Fuente de Diana número 110 interior "A" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre andador Diana y andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda; señalando además que en dicha unidad habitacional se encuentran diferentes andadores que coinciden unos entre sí. (Barda con grafiti).*

*[Se inserta muestra fotográfica de la propaganda electoral referida]*

*5.- El domicilio de Fuente de Diana número 205, según consta en el Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/ 21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/ Q-00E-UTF62 /2016/AGS, donde se da fe de que en dicho domicilio no existe ninguna barda pintada.*

*Como se señala en el hecho que se contesta, la quejosa no exhibió junto con su escrito inicial el testimonio notarial número 8,661, volumen 477, pasado ante la fe del Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número 56 del Estado de Aguascalientes, lo cual de antemano hace improcedente la queja que se contesta.*

*(...)*

*9.- El primer párrafo que se contesta es falso.*

*En primer término es falso, oscuro e impreciso el planteamiento que pretende imputar a mi representado, dado que solamente refiere que unas personas que por cierto desconozco su identidad y no se reconoce su veracidad, "se percataron de la entrega de despensas por parte de candidatos por el Partido Acción Nacional", Sin mencionar como es que supuestamente llegan a la conclusión que eran candidatos del Partido Acción Nacional, menos aún, los motivos por los que afirman que se pudo haber participado en el mismo, lo que se insiste, es falso totalmente.*

(...)

10.- *El correlativo que se contesta si es cierto, mas sin embargo del mismo no se desprende ninguna violación o transgresión a la materia electoral, más aún cuando dichos spots RV01037-16 y RV001116-16, fueron debidamente autorizados por este Instituto Nacional Electoral al no haber encontrado transgresión alguna a la normatividad electoral.*

11.- *El correlativo que se contesta es falso.*

*Lo anterior en atención a que no es posible que se pretendan imputar violaciones a la Legislación Electoral, que resultan inexistentes con relación a la autoría o vinculación de mi representado.*

*En efecto, de la simple lectura del hecho que se contesta, se desprende que no se realiza una imputación al partido que represento, ni a su candidato a Gobernador.*

*Aunado a que de los hechos que narra, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan estar en aptitud de rendir una puntual contestación o bien pronunciamiento al respecto.*

(...)

12.- **[IDEM]**

13.- **[IDEM]**

14.- **[IDEM]**

(...)

**XVII. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 421 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales,

Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia y Normatividad Aplicable.**

**Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) y el Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis,

mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando,

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y una vez analizados los documentos y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes postulado por el mismo partido político, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral. Específicamente, se deberá determinar si los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la distribución de despensas en diferentes puntos del municipio de Aguascalientes vinculada al programa social “Juntos Nutrimos Aguascalientes”, la aportación de cinco<sup>1</sup> bardas ubicadas en diversos domicilios de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez de la misma municipalidad vinculadas al programa social “Acciones por tu Colonia”, así como la realización del promocional de radio y televisión denominado “MOS seguridad”, incurren en una notoria violación a los ordenamientos en materia electoral; lo anterior, por la probable aportación del Gobierno Municipal de Aguascalientes y la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes a la candidatura del C. Martín Orozco Sandoval.

En otras palabras se debe determinar si la distribución de despensas, la pinta de diversas bardas y la realización de un promocional de radio y televisión, constituyen una aportación de ente prohibido en beneficio del partido político incoado y su candidato al cargo de gobernador en el estado de Aguascalientes, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

---

<sup>1</sup> El escrito inicial de queja refiere **seis** bardas, de la revisión a los domicilios y a la documentación presentada por el quejoso, se detecta que una barda se encuentra duplicada, pronunciándose la presente resolución respecto **cinco** bardas.

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

**“Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los organismos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)*

Ahora bien, estas premisas normativas pretenden tutelar los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los candidatos a cargos de elección popular no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresa de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tengan injerencia en la vida democrática de un país.

De la premisa normativa citada se desprende que en las diversas obligaciones que tienen candidatos a cargo de elección popular se encuentra la de abstenerse de recibir recursos de entes prohibidos, como es el caso de ayuntamientos y/o dependencias municipales, asimismo se desprende que la **aportación** se encuentra prohibida para los diversos sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Esta prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los candidatos a cargos de elección popular estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario permitiría que los candidatos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

De la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en la que describe una serie de hechos a favor del candidato al cargo de gobernador de Aguascalientes el C. Martín Orozco Sandoval, que intentan vincular la distribución de despensas en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en la entidad, así como la aportación de cinco bardas ubicadas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, Municipio de Aguascalientes y la realización de un spots en las instalaciones del C5 del estado de Guanajuato, que a decir del quejoso, involucran directamente al C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, actual Presidente Municipal de Aguascalientes y al C. Enrique Montalvo Vivanco, actual Secretario de Desarrollo Social de la misma demarcación municipal.

Cabe señalar que las consideraciones contenidas en el escrito inicial de queja se basan en demostrar que la distribución de despensas en el Municipio de Aguascalientes (**HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14**), la aportación de propaganda electoral consistente en cinco bardas (**HECHO 8**) y la realización de un spot en instalaciones del C5 del estado de Guanajuato (**HECHO 10**), constituyen una coacción al voto y una flagrante violación a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad entre los partidos políticos.

Derivado del estudio de los hechos, a efecto de recabar los elementos que permitieran a esta autoridad electoral emitir una determinación conforme a derecho, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó las siguientes diligencias:

- Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Martín Orozco Sandoval, candidato al Gobierno de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.
- Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes.
- Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.

- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente en el estado de Aguascalientes.
- Razones y Constancias respecto del registro del spot denominado “MOS Seguridad” y las facturas 134 y 152 en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por cuestiones de método, resulta conveniente clasificar el estudio de la Litis en tres apartados, a saber:

- **Apartado A**, Propaganda electoral consistente en bardas;
- **Apartado B**, Análisis de spot del candidato Martín Orozco Sandoval y
- **Apartado C**, Distribución de despensas en el Municipio de Aguascalientes

#### **Apartado A: Bardas**

Respecto del presente apartado, conviene mencionar que el quejoso en su escrito inicial de queja indica la ubicación de seis bardas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez del Municipio de Aguascalientes, las cuales, según el dicho del manifestante, difieren en su tipografía del resto de las bardas contratadas por el partido político y hacen suponer una posible aportación a la campaña del C. Martín Orozco Sandoval; resulta relevante señalar que dos de las bardas denunciadas en el escrito inicial poseen la misma ubicación, por lo que se determinó el estudio únicamente de **cinco bardas**, las cuales se analizarán en el presente apartado.

En primer lugar, respecto de las bardas aludidas esta autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que informara si los gastos relativos a las bardas señaladas por el quejoso, corresponden a gastos cubiertos por el partido político o bien, si corresponden a aportaciones del propio candidato o de un tercero, en cuyo caso, debiera remitir la documentación que soportara su aseveración.

En ese contexto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que las bardas señaladas por el quejoso corresponden a gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las **facturas 134 y 152**, así como la **póliza de diario 31**; situación que fue corroborada por medio de la revisión al Sistema Integral de

Fiscalización y que consta en la Razón y Constancia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, se requirió al candidato a gobernador del estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, el C. Martín Orozco Sandoval, a efecto de, hacerle del conocimiento los hechos que se le imputan y solicitarle se pronuncie respecto de los mismos.

En consecuencia, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio INE/JL/VE/0823/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, el C. Martín Orozco Sandoval se pronunció en el mismo sentido que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, afirmando que dicho gasto se registró en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las **facturas 134 y 152**, así como la **póliza de diario 31**; situación que como ya se mencionó, fue corroborada por medio de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y que consta en la Razón y Constancia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

De igual forma, la autoridad instructora, solicitó a los CC. Juan Antonio Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, actual Presidente Municipal de Aguascalientes y Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes respectivamente, informaran sobre la posible aportación a la campaña del C. Martín Orozco Sandoval, específicamente, respecto de las cinco bardas ubicadas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez.

Los funcionarios requeridos se pronunciaron respecto del requerimiento, manifestando que la administración pública municipal que representan desconoce el objeto, costo, origen y periodo de exhibición de las bardas señaladas por el quejoso, negando cualquier vínculo con las mismas, así como cualquier aportación a la campaña aludida.

No obstante lo anterior, y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, esta Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral en estado de Aguascalientes, que en apoyo y colaboración realizara las diligencias pertinentes para identificar la ubicación y la veracidad respecto de lo mencionado por el quejoso y lo aducido por el partido.

En virtud de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes remitió el oficio VE/088/2016, mediante el cual adjunta el acta circunstancia AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, correspondiente a la inspección

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

realizada en diversos domicilios de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, los cuales se enlistan a continuación:

- a) *Andador del Jardín 100, Fidel Velázquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- b) *Plaza Versailles LB, Fidel Velázquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- c) *Fuente de Diana 110 (INT\_F), C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- d) *Fuente de Diana 110 (INT\_A), C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- e) *Fuente de Diana 205, C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*

De la inspección ocular realizada se tuvo que, las direcciones señaladas en el escrito de queja, mismas en las que se constituyó la Vocal Secretaria de la Junta 02 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Aguascalientes, y las reportadas por el Partido Acción Nacional mediante las facturas 134 y 152, guardan concordancia entre la nomenclatura de las calles y las muestras fotográficas exhibidas por el partido político imputado, su candidato y las remitidas mediante el acta circunstanciada de referencia, no obstante difieren en el número del domicilio en donde éstas se ubican.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/16901/2016 de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de aclarar las discrepancias respecto del domicilio señalado por el quejoso y las reportadas por el partido que representa.

En este sentido, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional mediante el oficio sin número de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dio respuesta al emplazamiento en comento, manifestando lo que medularmente se transcribe:

*(...) en cuanto a que existe duda por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la ubicación de las bardas objeto de la queja, al respecto me permito hacer la relación de ubicaciones en base a lo señalado por el partido quejoso, la inspección que se levantara mediante Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JDO2/21-06-16, efectuada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

*Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-00E-UTF62/2016/AGS a efecto de ubicar con precisión las mismas:*

1.- *Andador del Jardín número 100 no está ubicado por nosotros, ni tampoco en el Acta Circunstanciada AC06/ INE/AGS/JD02/21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-00E-UTF62/2016/AGS.*

2.- *Plaza Versalles LB se encuentran dos pintas en la barda, nosotros la identificamos como Andador la Fuente número 110, barda que se ubica entre andador la fuente y andador jardín, encontrándose sobre lo que también se conoce como Plaza Versalles LB, plaza que desemboca a Prolongación Alameda, también se encuentra otra barda ubicada entre andador Versalles y Andador la Fuente, barda que se identifica como G-10.*

3.- *Fuente de Diana número 110 interior "F" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre Andador Diana y Andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda (...)*

4.- *Fuente de Diana número 110 interior "A" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre andador Diana y andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda (...)*

5.- *El domicilio de Fuente de Diana número 205, según consta en el Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/ 21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/ Q-00E-UTF62 /2016/AGS, donde se da fe de que en dicho domicilio no existe ninguna barda pintada.*

(...)

Cabe mencionar, que el quejoso únicamente hizo mención en su escrito inicial de la ubicación de la propaganda electoral, omitiendo adjuntar muestras fotográficas con el fin de que esta autoridad electoral tuviera conocimiento de primera mano de las características de dichas bardas; no obstante, no pasa desapercibido que si bien es cierto, el dicho del quejoso sobre la ubicación de las bardas constituyó un indicio para detectar un gasto fiscalizable, lo es también que la similitud entre las muestras fotográficas que integran el Acta Circunstanciada y las exhibidas por el

Partido Acción Nacional nos hacen inferir que se tratan de las mismas que se reportaron mediante el Sistema Integral de Fiscalización en las facturas 134 y 152.

En ese contexto, resulta imperioso señalar que las bardas a las que se refirió el quejoso, el Partido Acción Nacional y las que constan en el Acta Circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, se ubican en el radio que comprenden las intersecciones de las calles Fuente de Diana, Campos Elíseos (continuación de calle Andador del Jardín), Versalles y Plaza Versalles (Plaza LB); por lo que, al tratarse de un espacio que comprende únicamente una manzana dentro de dicha unidad habitacional, existe el indicio razonable en que la propaganda electoral a la que hace referencia el quejoso sea la misma que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; argumento que se fortalece con la inspección ocular realizada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 02 de Aguascalientes y que consta en el Acta Circunstanciada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual lo determinado en el **Apartado A** se declara **infundado**.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que la realización de un spot para radio y televisión, este último realizado en las instalaciones del C5 del Estado de Guanajuato, denominados “MOS Seguridad”, suponen la aportación de un ente prohibido; dicha circunstancia se analizarán en el siguiente apartado.

- **Apartado B: Spot “MOS Seguridad”**

Por lo que respecta al **HECHO 10** de la queja que se resuelve, el quejoso denuncia una posible aportación en beneficio de la campaña del candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, derivada de la realización de un spot denominado “MOS Seguridad”, que a dicho del articulante, se realizó en instalaciones del C5 de Guanajuato; a tal efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, en su facultad de investigadora, analizó el material referido y determinó que su contenido es acorde a lo estipulado en la normatividad electoral, pues corresponde a las prerrogativas de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos. De la revisión de dicho material, se obtuvo lo que de forma ejemplificativa se muestra:





En el caso, del material referido no se desprenden indicios que determinen una aportación del Gobierno de Guanajuato a la campaña del candidato al cargo de Gobernador del estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, el C. Martín Orozco Sandoval, ya que dicho gasto corresponde al pautado a que tiene derecho el sujeto obligado en cita; situación que consta en la Razón y Constancia de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Adicionalmente en la contestación al emplazamiento, el Partido Acción Nacional manifiesta lo que en esencia se transcribe:

“(…)

*10.- El correlativo que se contesta si es cierto, más sin embargo del mismo no se desprende ninguna violación o transgresión a la materia electoral, más aún cuando dichos spots RV01037-16 y RV001116-16, fueron debidamente*

*autorizados por este Instituto Nacional Electoral al no haber encontrado transgresión alguna a la normatividad electoral.*

(...)"

En este sentido, la autoridad instructora respecto de los promocionales en comento corroboró su adecuado registro y reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo los siguientes datos:

**Póliza 8 Factura F-D735 expedida por Gerjavac Producciones S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual lo determinado en el **Apartado B** debe declararse **infundado**.

- **Apartado C: Distribución de despensas**

Por último, el quejoso manifiesta una serie de hechos sobre la distribución de despensas en diferentes puntos del Municipio de Aguascalientes, mismas que se encuentran vinculadas al programa social denominado "Juntos Nutrimos Aguascalientes", puesto en marcha conjuntamente por el actual Presidente Municipal de Aguascalientes y el Secretario de Desarrollo Social; por lo que el quejoso realiza un señalamiento directo a estas autoridades municipales como responsables de una posible aportación a la campaña del candidato incoado; dicha circunstancia se analizarán en el siguiente apartado.

Ahora bien, cabe destacar que los **HECHOS** manifestados en el escrito de queja, marcados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9**, fueron materia de litis en el procedimiento SAE-PES-0092/2016, en el que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó, mediante sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, lo siguiente:

"(...)

*Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

**PRIMERO.-** *Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta Resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, contra de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Aguascalientes, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.*

**TERCERO.-** *Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.*

**CUARTO.-** *Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*

**QUINTO.-** *Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.”*

Determinación que causó estado al ser confirmada por el tribunal de alzada, al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional dentro del expediente SUP-JRC-241/2016, mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Así las cosas, respecto de la distribución de despensas durante el periodo de campaña en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes, que se encuentran vinculadas al programa social “Juntos Nutrinos Aguascalientes” puesto en marcha conjuntamente por el Gobierno Municipal de Aguascalientes y la Secretaria de Desarrollo Social de la misma demarcación municipal, situación que a dicho del quejoso consta en Escritura Pública; no obstante, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, al pronunciarse respecto de los hechos que fueron materia en el procedimiento SAE-PES-0092/2016, desvirtuó dichos instrumentos por considerarlos insuficientes para esclarecer los hechos y solo constituyen un indicio, dada la forma en que estos son recibidos por el fedatario público y favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a testigos presenciales, máxime que en perjuicio de la contraparte, se dejó de atender el principio de contradicción, porque en ningún momento los denunciados tuvieron la oportunidad de objetar los hechos de los que presuntamente dio fe el Notario Público

En atención a lo anterior, resulta procedente aplicar el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”*.

En la especie, en la resolución dictada dentro de autos del juicio SAE-PES-0092/2016 y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-241/2016, se determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, contra de dicho partido, Juan Antonio Martín Del Campo Presidente Municipal y Enrique Montalvo Vivanco Secretario de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Aguascalientes

Ahora bien, en aras de privilegiar el principio de exhaustividad y a pesar de que el quejoso omitiera adjuntar las escrituras públicas con las que soporta los hechos señalados, la autoridad instructora solicitó a los CC. Juan Antonio Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, actual Presidente Municipal de Aguascalientes y Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes respectivamente, para que se pronunciaran respecto de la distribución de despensas en diferentes puntos del Municipio de Aguascalientes.

En ese contexto, los funcionarios respondieron a dicho cuestionamiento con lo que en esencia se transcribe a continuación:

“(...)

*Hago de su conocimiento que el programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes” es un programa gubernamental de carácter permanente y el cual tiene como objeto el combate a la pobreza y apoyo a la población vulnerable y necesitada de nuestro municipio, encontrándose totalmente desvinculado de partido o candidato alguno, programa se rige de conformidad con las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social y de conformidad con el Manual de Lineamientos para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Municipio de Aguascalientes, mismo que fue publicado el nueve de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.”*

[Énfasis añadido]

De igual forma, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y a su candidato, el C. Martín Orozco Sandoval, mediante los oficios INE/UTF/DRN/15844/2016 y INE/JL/VE/0823/2016, de trece y catorce de junio del año en curso respectivamente, en relación a la distribución de despensas del programa social denominado “Juntos Nutrimos Aguascalientes”; ambos se deslindaron de los hechos esgrimidos en el escrito de queja, argumentando que tanto el partido político como su candidato no se encontraban involucrados en dicho acto y en consecuencia, desconocían los pormenores y parámetros de la distribución de dichos insumos.

En este sentido, la autoridad instructora concluye que la distribución de despensas no implicó una aportación a la campaña del candidato incoado, toda vez que el mismo correspondió a un programa gubernamental de carácter permanente y no a

un beneficio de campaña del candidato o partido político materia de la presente queja.

Por añadidura, respecto del análisis de las escrituras públicas y fotografías que las acompañan y con las cuales el quejoso intenta demostrar los **HECHOS 11, 12, 13 y 14** de su queja, no se advierten circunstancias expresas o indicios que puedan vincular la distribución de despensas del programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes” con la campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, ya que en el caso en particular, las escrituras públicas que se anexan corresponden a una declaración del solicitante, susceptibles de ser preparadas acorde a las necesidades de este; máxime que, como manifestó el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, dicho programa es de carácter permanente, ajeno a cualquier partido político, coalición o candidato.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual lo determinado en el **Apartado C** debe declararse **infundado**.

**3. Seguimiento.** Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia de la presente Resolución y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización

**4.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, incisos j), y aa); 192 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Respecto de los **Apartados A, B y C**, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible **a los sujetos interesados**, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de las notificaciones realizadas en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**